

ORIGINAL

Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 920

INFORME POSITIVO

18/17 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 920, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 920, tiene como objetivo enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" a los fines de prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 920.

f

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. del S. 920, el sistema democrático constituye un pilar fundamental del orden constitucional puertorriqueño, en tanto la voluntad del pueblo es la fuente del poder público y se garantiza la libre participación ciudadana en las decisiones colectivas mediante un sufragio universal, igual, directo y secreto, protegido contra toda forma de coacción. A tenor con dicho marco constitucional, se destaca que la regulación de los procesos electorales y del financiamiento de campañas políticas corresponde al ámbito de competencias reservadas a los estados y territorios, conforme al estado de derecho constitucional vigente.²

Según la parte expositiva de la medida, desde la aprobación de la Ley 222-2011, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, la política pública ha estado dirigida a asegurar la transparencia absoluta en los procesos electorales, delegando en la Oficina del Contralor Electoral la responsabilidad de fiscalizar los gastos y donativos realizados con fines políticos. A tales efectos, se resalta que la propia exposición de motivos de dicha Ley reconoce que la legitimidad democrática exige reglas uniformes, aplicadas de forma equitativa a todos los participantes, así como la existencia de un organismo que vele por la pureza del proceso electoral y por qué el resultado refleje fielmente la voluntad mayoritaria del electorado.³

Asimismo, la exposición de motivos destaca que los donativos y gastos electorales se sitúan en una esfera constitucional particularmente sensitiva, en la que convergen los derechos fundamentales de expresión y asociación con el interés apremiante del Estado de proteger la integridad del proceso electoral. En atención a ello, se señala que el

² Véase, Exposición de motivos del P. del S. 920.

³ Id.

4

Gobierno ha sido consistente en fortalecer los organismos fiscalizadores, fomentando una fiscalización más rigurosa, la coordinación interagencial, la eliminación de duplicidad de esfuerzos y la adecuada implantación de las leyes tanto en el ámbito administrativo como en el penal.⁴

Finalmente, se plantea que la medida responde al compromiso del Gobierno de preservar el proceso electoral de Puerto Rico libre de influencias corporativas extranjeras que puedan socavar el sistema democrático o introducir intereses ajenos a las costumbres y tradiciones del País. Desde esa perspectiva, se considera meritoria la aprobación de legislación dirigida a robustecer el derecho electoral, el sistema de financiamiento de campañas políticas y, en última instancia, la protección efectiva del derecho fundamental al sufragio universal.⁵

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 920**, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Oficina del Contralor Electoral; Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE); Comisionado Electoral Partido Independentista Puertorriqueño; Comisionado Electoral Partido Popular Democrático; Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Oficina de Ética Gubernamental; Oficina de la Contralora de Puerto Rico; Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI).

Al momento de redactar este informe se recibieron los memoriales de las siguientes Agencias y Entidades: Oficina del Contralor Electoral; Comisión Estatal de

⁴ Id.

⁵ Id.



Elecciones de Puerto Rico (CEE); Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Oficina de Ética Gubernamental; Oficina de la Contralora de Puerto Rico y el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI).

Contando con los comentarios escritos de las referidas agencias y entidades, esta Comisión los incorpora como parte integral del análisis de la medida objeto del presente informe, procediendo a exponer a continuación un resumen de los planteamientos formulados por cada una de dichas entidades.

Oficina del Contralor Electoral (OCE)

En su memorial Explicativo la Oficina del Contralor Electoral (OCE), reconoce el objetivo de la medida, no obstante, recomienda que, como parte del análisis legislativo, esta Comisión ausculte la posición del Departamento de Justicia, toda vez que la prohibición que persigue la medida ya se encuentra recogida en la legislación federal, específicamente en el *Federal Election Campaign Act*, 52 USC § 30121, la cual resulta aplicable tanto al financiamiento de campañas electorales a nivel federal como estatal y local. En ese contexto, la OCE advierte que la enmienda propuesta podría incidir sobre materias que constituyen campo ocupado por el gobierno federal, lo que amerita una evaluación jurídica adicional.⁶

No obstante, lo anterior, en el mismo Memorial Explicativo, la OCE señala las opiniones de los casos Central Maine Power v. Maine Commission on Governmental Ethics and Election Practices, 721 F. Supp. 3d 31 (D.ME, 2024) y Minnesota Chamber of Commerce v. Choi, 707 F. Supp. 3d 846 (D. MN, 2023), en los cuales dos Tribunales de

⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina del Contralor Electoral sobre el P. del S. 920.



Distrito federales concluyeron que la citada Ley no ocupó el campo en cuanto a los donativos de personas extranjeras (naturales o jurídicas) en elecciones estatales y locales.⁷

Por otra parte, la OCE sugiere introducir enmiendas específicas para dotar de mayor claridad y precisión al texto legal. En particular, la OCE propone incorporar en la definición de "persona jurídica extranjera", a aquellas entidades organizadas, incorporadas o registradas fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.⁸

Asimismo, la OCE, recomienda incorporar de manera expresa una prohibición clara y categórica que impida a las personas jurídicas extranjeras, independientemente de que mantengan o no operaciones en la Isla, realizar donativos, organizarse como comités o efectuar gastos independientes con fines electorales.⁹

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

Según el Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), la Asamblea Legislativa ostenta, por mandato constitucional, la facultad de legislar todo lo relativo al proceso electoral, la inscripción de electores, los partidos políticos y las candidaturas, por lo que tanto los aspirantes a cargos públicos como los electores y las entidades concernidas quedan sujetos al marco jurídico que dicha Asamblea promulgue. En ese sentido, la CEE subraya que corresponde a las agencias y organismos pertinentes implementar el estado de derecho vigente, según revisado y aprobado por la Asamblea Legislativa y convertido en ley, conforme a la jurisprudencia aplicable.¹⁰

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina del Contralor Electoral sobre el P. del S. 920.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones sobre el P. del S. 920.



De igual forma, según la CEE, históricamente el proceso electoral y la fiscalización del financiamiento de campañas políticas recaían en una sola entidad. No obstante, a partir del año 2011, la Asamblea Legislativa adoptó un nuevo esquema institucional mediante el cual la CEE retuvo la administración de los procesos electorales, inicialmente bajo la Ley 78-2011 y posteriormente bajo la Ley 58-2020, mientras que la fiscalización del financiamiento de campañas políticas fue delegada a la Oficina del Contralor Electoral, creada al amparo de la Ley 222-2011.¹¹ Según el Memorial Explicativo, aunque el marco normativo electoral ha sido objeto de revisiones, dicha separación funcional entre la administración electoral y la fiscalización de las campañas políticas se ha mantenido vigente.¹²

Finalmente, según el Memorial Explicativo de la CEE, aun cuando las enmiendas propuestas en el P. del S. 920 tendrían impacto en procesos electorales futuros, estas inciden específicamente sobre el financiamiento de campañas políticas, una función que corresponde a la Oficina del Contralor Electoral y no a la CEE. Por tal razón, la Comisión Estatal de Elecciones expresa que merece total deferencia la postura que adopte la Oficina del Contralor Electoral en cuanto a la necesidad y conveniencia de las enmiendas propuestas, por ser la entidad con competencia primaria para implementar las disposiciones contenidas en la medida, de convertirse esta en ley.¹³

Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista

Según el Memorial Explicativo de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista, Lcdo. Aníbal Vega Borges y Félixavier Méndez Soto, el P. del S. 920 atiende un riesgo concreto para el sistema democrático puertorriqueño: la posibilidad de que

¹¹ Véase, Memorial Explicativo de la Comisión Estatal de Elecciones sobre el P. del S. 920.

¹² Id.

¹³ Id.



personas jurídicas organizadas fuera de Puerto Rico y de los Estados Unidos utilicen su capacidad económica para influir indebidamente en el debate público y en los resultados electorales. En un contexto globalizado, caracterizado por estructuras corporativas complejas y flujos de capital transnacionales, los Comisionados del PNP sostienen que resulta imprescindible delimitar con claridad quiénes pueden intervenir financieramente en las campañas y en qué condiciones.¹⁴

De igual forma, según los Comisionados del PNP, la medida no prohíbe la participación política de personas naturales ni de personas jurídicas sujetas a la jurisdicción local o federal, sino que se circunscribe específicamente a entidades extranjeras que no forman parte del cuerpo político puertorriqueño ni responden directamente ante el electorado de la Isla. En ese sentido, argumentan que la restricción propuesta protege el principio de autogobierno y reafirma que las decisiones políticas fundamentales deben emanar del debate entre actores vinculados a la comunidad puertorriqueña, y no de agendas corporativas foráneas.¹⁵

Por otra parte, según el Memorial Explicativo, el Proyecto del Senado 920 se encuentra en armonía con la Ley 222-2011 y con la política pública de fortalecer los organismos fiscalizadores, incluyendo la Oficina del Contralor Electoral, el Departamento de Justicia, el OPFEI y otras entidades de control. A juicio de los Comisionados del PNP, la medida facilita la labor fiscalizadora al clarificar las categorías de personas jurídicas y excluir expresamente a las extranjeras del universo de posibles donantes o sujetos con estructuras de financiamiento electoral. Asimismo, al impedir que dichas entidades se organicen como comités de acción política, comités de fondos segregados o realicen gastos independientes, se cierran posibles lagunas que podrían ser

¹⁴ Véase, Memorial Explicativo de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista sobre el P. del S. 920.

¹⁵ Id.

utilizadas para canalizar recursos desde jurisdicciones externas hacia el proceso electoral puertorriqueño, fortaleciendo así la transparencia y reduciendo el riesgo de esquemas complejos difíciles de rastrear.¹⁶

En cuanto a la compatibilidad constitucional, según los Comisionados del PNP, la regulación propuesta se ubica dentro de las facultades que el ordenamiento constitucional reconoce a los estados y territorios para regular sus procesos electorales. Sostienen que la medida persigue un interés gubernamental apremiante de proteger la pureza del sufragio y la integridad del proceso electoral frente a influencias corporativas extranjeras. Destacan, además, que el *Federal Election Campaign Act* contiene desde hace décadas una prohibición expresa en la que se prohíbe a "foreign nationals", incluyendo corporaciones extranjeras, realizar contribuciones o gastos en elecciones federales, estatales o locales.¹⁷

Asimismo, el Memorial Explicativo señala que, si bien en *Citizens United v. FEC* el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció la protección constitucional de los gastos independientes de corporaciones domésticas, dicha decisión no invalidó la prohibición aplicable a extranjeros. Por el contrario, se dejó intacta la facultad del Congreso para excluir a los "foreign nationals" del financiamiento electoral, criterio posteriormente confirmado en *Bluman v. Federal Election Commission*. En consecuencia, según el PNP, el P. del S. 920 se alinea con el marco legal y jurisprudencial federal al regular exclusivamente a personas jurídicas extranjeras, mantener intactos los derechos de expresión de ciudadanos y entidades domésticas, y adoptar estándares análogos a los validados a nivel federal.¹⁸

¹⁶ Id.

¹⁷ Id.

¹⁸ Id.



Finalmente, según los Comisionados del Partido Nuevo Progresista, las disposiciones del Proyecto están cuidadosamente delineadas y responden a un interés estatal de la más alta jerarquía: "preservar el autogobierno democrático y la integridad de las elecciones frente a influencias económicas externas."¹⁹ Por ello, concluyen que la aprobación del P. del S. 920 constituye un ejercicio legítimo de la facultad legislativa para regular el financiamiento de campañas, compatible tanto con la Constitución de Puerto Rico como con la Constitución de los Estados Unidos.²⁰

Departamento de Justicia de Puerto Rico

Según el Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, el P. del S. 920 persigue enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley Núm. 222-2011 con el objetivo de establecer un sistema electoral libre de influencia corporativa extranjera que pueda menoscabar el sistema democrático, fortaleciendo el derecho electoral, el esquema de financiamiento de campañas políticas y la protección del sufragio universal. A tales fines, se explica que la Sección 1 de la medida enmienda el inciso (57) del Artículo 2.004 para incluir expresamente a las personas jurídicas extranjeras, definiéndolas como aquellas organizadas, incorporadas o registradas fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos, independientemente de que mantengan operaciones en la Isla, y prohibiéndoles realizar donativos, organizar comités de acción política o de fondos segregados, o efectuar gastos independientes con fines electorales, ya sea de forma directa o indirecta.²¹

Tras examinar el contenido y alcance de la medida, según el Departamento de Justicia, no existe objeción legal que impida su aprobación. Por el contrario, se concluye

¹⁹ Véase, Memorial Explicativo de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista sobre el P. del S. 920.

²⁰ Id.

²¹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

que la propuesta es consistente con la política pública vigente dirigida a salvaguardar la integridad del proceso electoral y a garantizar que los resultados reflejen de manera genuina la voluntad del electorado. En ese sentido, se sostiene que la prohibición de la influencia económica de personas jurídicas extranjeras constituye una medida razonable, alineada con los principios constitucionales que rigen el sistema democrático y con el interés apremiante del Estado de proteger el derecho fundamental al sufragio.²²

No obstante, según el Memorial Explicativo, el Departamento de Justicia identifica varias consideraciones de técnica legislativa. En particular, advierte que el lenguaje propuesto en la Sección 1 no incorpora de forma íntegra el texto vigente del Artículo 2.004, al omitir los incisos (58) al (74), lo que podría conllevar una derogación tácita no intencionada. Por ello, recomienda que se incluyan los incisos omitidos o, en la alternativa, se utilicen puntos suspensivos para advertir sobre la existencia de texto no reproducido. Asimismo, sugiere que la definición de "persona jurídica extranjera" se incorpore como un inciso independiente dentro del Artículo 2.004, a fin de delimitar con mayor claridad su alcance y exclusión del régimen de donativos políticos.²³

En cuanto a la Sección 2 del Proyecto, según el Departamento de Justicia, esta enmienda el Artículo 5.006 de la Ley Núm. 222-2011 para incluir expresamente a las personas jurídicas extranjeras entre las entidades impedidas de realizar donativos con sus propios fondos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités autorizados o comités de acción política. No obstante, se mantiene la excepción que permite a las personas jurídicas organizadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos establecer y administrar comités de fondos segregados, sujetos a los requisitos de registro, fiscalización y rendición de informes ante la Oficina del Contralor Electoral, así como la

²² Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

²³ Id.

α

facultad de sus miembros, empleados y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de realizar aportaciones a dichas cuentas.²⁴

Finalmente, según el Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, el P. del S. 920 constituye una medida legislativa oportuna y necesaria para promover un sistema electoral transparente, libre de influencias corporativas extranjeras y en armonía con los principios de la democracia representativa. Además, se destaca que la iniciativa fortalece la labor de los organismos fiscalizadores, particularmente la Oficina del Contralor Electoral, al promover una supervisión efectiva del financiamiento de campañas y reforzar la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en el proceso electoral. En conclusión, se afirma que la medida se encuentra dentro de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa y no vulnera precepto legal alguno, aunque se recomienda atender las sugerencias técnicas señaladas para optimizar la claridad, coherencia y eficacia de las enmiendas propuestas.²⁵

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico recae primariamente en la Oficina del Contralor Electoral (OCE), entidad creada con amplias facultades para supervisar donativos y gastos, imponer sanciones y adoptar reglamentación que asegure el cumplimiento de la Ley 222-2011. En ese contexto, la OEG recuerda que tanto la jurisprudencia federal como la local han reconocido el interés apremiante del Estado en prevenir la corrupción real o aparente en los procesos

²⁴ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

²⁵ Id.

J

electorales, aun cuando simultáneamente se protegen los derechos de expresión y asociación política.²⁶

Asimismo, según la OEG, las enmiendas propuestas en el P. del S. 920 persiguen cerrar una posible laguna en el ordenamiento vigente al establecer de manera expresa la prohibición de participación de personas jurídicas extranjeras en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, incluso mediante comités de acción política, fondos segregados o gastos independientes. Esta distinción, a juicio de Ética Gubernamental, responde a preocupaciones legítimas sobre la influencia de intereses foráneos en el proceso democrático local y se alinea con la política pública de proteger la integridad y la pureza del proceso electoral.²⁷

De igual forma, según el Memorial Explicativo, la medida guarda correspondencia con lo ya dispuesto en la esfera federal al amparo de la Ley Federal de Campañas Electorales de 1971 (FECA), específicamente en cuanto a la prohibición de aportaciones y donativos por parte de extranjeros. En ese sentido, la OEG entiende que las enmiendas propuestas resultan necesarias si se considera que la legislación vigente podría no cubrir adecuadamente la posible influencia de personas jurídicas extranjeras en el proceso electoral puertorriqueño, reforzando así la política pública de transparencia y la función fiscalizadora de la OCE.²⁸

En síntesis, según la Oficina de Ética Gubernamental, las enmiendas del P. del S. 920 establecen una prohibición expresa y absoluta a la participación de personas jurídicas

²⁶ Véase, Memorial Explicativo la Oficina de Ética Gubernamental sobre el P. del S. 920.

²⁷ Id.

²⁸ Id.

extranjeras en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, cerrando cualquier posible laguna normativa. Por consiguiente, la OEG favorece las enmiendas propuestas.²⁹

Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR)

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR), tras examinar las disposiciones del P. del S. 920, dicha entidad reconoce que la medida atiende un asunto de política pública. No obstante, destaca el impacto adverso que la corrupción ha tenido sobre los recursos del Pueblo de Puerto Rico y sobre la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales. En su carácter de organismo fiscalizador, la OCPR reafirma su compromiso institucional de combatir la corrupción y expresa su respaldo a toda iniciativa legislativa dirigida a prevenir este mal y a asegurar que quienes incurran en actos de corrupción gubernamental respondan ante la justicia.³⁰

Por otra parte, según la OCPR, aun cuando el enfoque principal del Proyecto está dirigido a personas jurídicas organizadas fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y de los Estados Unidos, resulta pertinente recordar el estado de derecho vigente en torno a los donativos corporativos a campañas políticas y a candidatos a puestos electivos. A esos efectos, se señala que el ámbito corporativo es dinámico y que una entidad extranjera puede contar con subsidiarias debidamente registradas e incorporadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos, las cuales sí estarían legalmente facultadas para realizar donativos políticos. Según advierte la Oficina de la Contralora, dicha realidad podría tener el efecto de frustrar la prohibición que persigue la medida.³¹

²⁹ Id.

³⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico sobre el P. del S. 920.

³¹ Id.



Asimismo, según el Memorial Explicativo, esta consideración responde a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, particularmente en los casos *Buckley v. Valeo* y *Citizens United v. F.E.C.*, donde se reconoció que la Primera Enmienda de la Constitución federal protege los derechos de expresión y asociación sin distinguir entre individuos y corporaciones. En virtud de ello, se estableció que los entes corporativos amparados por dichas garantías constitucionales tienen la facultad de realizar donativos a candidatos o partidos políticos, y que prohibiciones o limitaciones amplias a tales donativos podrían resultar contrarias al ordenamiento constitucional federal.³²

Finalmente, según la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, también es relevante señalar que la legislación federal que prohíbe donativos de personas extranjeras no residentes incluye expresamente a las corporaciones. A la luz de lo anterior, la OCPR recomienda que, en la evaluación del P. del S. 920, esta Comisión tome en consideración los comentarios y el peritaje de la Oficina del Contralor Electoral, por ser la entidad gubernamental con competencia especializada en materia de fiscalización del financiamiento de campañas políticas.³³

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)

Según el Memorial Explicativo del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), las enmiendas propuestas en el P. del S. 920 fortalecen el andamiaje jurídico vigente al reafirmar de manera inequívoca que la corrupción, así como cualquier forma de influencia o intervención indebida en el sistema de gobernanza y en el sistema electoral del País, no será tolerada por el Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, se destaca que la medida envía un mensaje claro de que tanto las personas naturales como

³² Id.

³³ Id.

las jurídicas que traicionen la confianza del Pueblo mediante tales conductas estarán sujetas a encausamiento y sanción.³⁴

De igual forma, según el Memorial Explicativo, el PFEI subraya la importancia de continuar implantando iniciativas dirigidas a combatir y erradicar las diversas manifestaciones de la corrupción desde múltiples ángulos y frentes. A juicio de dicho organismo, las enmiendas propuestas resultan beneficiosas y necesarias, en tanto constituyen herramientas adicionales que fortalecen los esfuerzos institucionales para prevenir y atender la corrupción en el ámbito público y electoral.³⁵

Finalmente, según el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el P. del S. 920 merece el respaldo de la Asamblea Legislativa, por cuanto reafirma el compromiso del Estado con la protección del erario y la integridad del servicio público. Asimismo, el PFEI expresa su disponibilidad para colaborar con cualquier iniciativa dirigida a robustecer el marco institucional de lucha contra la corrupción en Puerto Rico.³⁶

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

En el ejercicio de análisis y evaluación del P. del S. 920, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico realizó un examen integral de la referida medida, considerando el texto legal propuesto, su Exposición de Motivos, el marco constitucional y legal aplicable, así como los planteamientos consignados en los memoriales explicativos recibidos.

Del examen de los memoriales surge, en primer término, consenso en cuanto a la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para regular el financiamiento de

³⁴ Véase, Memorial Explicativo del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente sobre el P. del S. 920.

³⁵ Id.

³⁶ Id.



campañas políticas como parte de su autoridad para legislar en materia electoral. La Comisión Estatal de Elecciones reconoció que la fiscalización del financiamiento de campañas corresponde primariamente a la Oficina del Contralor Electoral y expresó deferencia hacia la evaluación técnica de dicha entidad.

La Oficina del Contralor Electoral señaló que la prohibición de donativos por parte de personas extranjeras ya se encuentra contemplada en la legislación federal y recomendó solicitar la evaluación del Departamento de Justicia, a fin de asegurar que la enmienda propuesta no incida sobre un ámbito regulado de manera preeminente por el gobierno federal. Asimismo, sugirió introducir varias enmiendas dirigidas a precisar la definición de "persona jurídica extranjera" y a reforzar el alcance de las prohibiciones establecidas en la medida.

Por su parte, el Departamento de Justicia concluyó que no existe objeción legal que impida la aprobación del Proyecto y que la medida se encuentra alineada con la política pública dirigida a proteger la integridad del proceso electoral y el derecho al sufragio universal. Asimismo, recomendó atender ciertos aspectos de técnica legislativa para evitar posibles inconsistencias o derogaciones tácitas.

La Oficina de Ética Gubernamental favoreció las enmiendas propuestas, al entender que fortalecen la transparencia y cierran posibles lagunas en la Ley 222-2011 respecto a la participación de personas jurídicas extranjeras. La Oficina de la Contralora de Puerto Rico expresó respaldo a toda iniciativa dirigida a combatir la corrupción y proteger la confianza ciudadana en las instituciones públicas. De igual forma, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente apoyó expresamente la medida como una herramienta adicional en la lucha contra la corrupción.

Los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista sostuvieron que la medida se encuentra en armonía con el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia



federal, destacando que la prohibición de participación electoral de "foreign nationals" ha sido validada en el ámbito federal, sin que ello contravenga la Primera Enmienda.

A la luz de lo anterior, esta Comisión concluye que el P. del S. 920 atiende un asunto de alto interés público, responde a un interés apremiante del Estado y se inserta de manera coherente dentro del marco constitucional y legal vigente. Asimismo, en cuanto a las enmiendas propuestas por las agencias y entidades consultadas, la Comisión evaluó cada una de ellas y acogió aquellas que estimó necesarias y compatibles con los propósitos de la medida, incorporándolas al entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 920, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos concluye que el P. del S. 920, constituye una medida viable y necesaria para fortalecer la integridad del proceso electoral y el sistema de financiamiento de campañas políticas, al prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda



a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 920**, con las **enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión Innovación, Reforma y Nombramientos
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 920

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" a los fines de prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico se declara que "el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña" y "que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público ... y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas". Mientras, la sección 2 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución ordena lo siguiente: "... las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Claramente el estado de Derecho Constitucional permite que sean los estados quienes manejen y regulen el proceso

eleccionario, ya que es uno de los poderes que no fueron delegados expresamente se le delegó al Congreso en el Art. 1, sección 8 de la Constitución Federal.

En materia de la forma y manera en que se regula el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, ha sido nuestra política pública desde la aprobación de la Ley 222-2011, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", que la Oficina del Contralor Electoral tenga la responsabilidad de velar por la total transparencia en las campañas políticas de Puerto Rico, y con ello, los gastos y donativos que se realizan en dichas campañas políticas. Ahora bien, de la propia exposición de motivos de dicha ley, surge lo siguiente:

[L]a meta de toda democracia debe ser que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento. Además, es necesario que exista un organismo que asegure el cumplimiento de éstas y no permita actos que cuestionen la pureza del proceso que culminará con un resultado electoral que es el reflejo real de la voluntad mayoritaria del pueblo.¹

Expresamente la Exposición de Motivos de la citada Ley 222-2011, nos dice las razones fundamentales por las cuales los donativos y gastos con fines electorales, son parte neurálgica de cualquier proceso electoral, sobre esto veamos lo siguiente:

[L]os donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial del complejo aparato electoral. Estos conceptos operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales de expresión y de asociación. Coinciden con esos derechos el interés gubernamental de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral.

¹ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Ley 222 del 18 de noviembre de 2011, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, según enmendada.



Cónsono con lo antes expuesto, nuestro gobierno ha sido consistente en establecer una política pública orientada a fortalecer los organismos fiscalizadores del gobierno (incluyendo a la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, el Departamento de Justicia, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), el Contralor Electoral y la Oficina del Inspector General (OIG), de manera que se puedan desarrollar mejores formas de fiscalización, comunicación inter agencial, evitar duplicidad de esfuerzos y asegurar la implementación adecuada de las leyes en el procesamiento criminal y administrativo.

Cumpliendo con el compromiso contraído con nuestro Pueblo, este Gobierno reconoce la importancia de garantizar que nuestro proceso electoral quede libre de toda influencia corporativa extranjera, que pueda atentar con nuestro sistema democrático. De esta manera también protegemos nuestro sistema electoral de otros intereses ajenos a nuestras costumbres y tradiciones. Por ello, este Gobierno considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunden en fortalecer el derecho electoral, nuestro sistema de financiamiento de campañas políticas, y con ello, el sagrado derecho al sufragio universal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.004. de la Ley 222-2011, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto

3 Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 2.0004. – Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
6 se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

7 1) "Agencia de Publicidad": toda organización dedicada a proveer servicios de
8 diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión,



1 estudios de opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por
2 un partido político, aspirante, candidato, comité u opción electoral para
3 promover su triunfo en el proceso eleccionario o abogar activamente por la
4 abstención, o que no pueda ser razonablemente interpretada de otra manera
5 que teniendo este propósito, finalidad u objetivo; en cualquier referéndum o
6 consulta al elector .

7 2) "Agrupación de ciudadanos": ...

8 ...

9 57) "Persona Jurídica": incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad
10 limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que
11 se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las
12 exigencias que imponen los Artículos 6.007 al 6.010 de esta Ley, no se
13 considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre,
14 constituya un comité de acción política o partido nacional o local, u otra
15 organización política bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos,
16 según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una
17 persona jurídica no creada, para propósitos electorales, y que desee destinar
18 fondos segregados o hacer un gasto independiente, cumplirá con todos los
19 requisitos, limitaciones e informes exigidos a los comités de acción política y
20 con las exigencias del Capítulo VI de esta Ley. *Para propósitos de esta Ley, las*
21 *personas jurídicas extranjeras, serán aquellas organizadas, incorporadas o registradas*



1 fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, independientemente de que
2 posean o no operaciones en Puerto Rico, estas no podrán, directa ni indirectamente,
3 y/o a través los miembros de sus juntas de directores, ejecutivos, gerentes, socios
4 gestores o subsidiarias, realizar donativos, organizarse como un comité de acción
5 política, comité de fondos segregados, o gastos independientes alguno con fines de
6 influir y/o participar en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico."

7 58) "Persona claramente identificada":

8 ..."

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006. de la Ley 222-2011, según enmendada,
10 conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto
11 Rico", para que se lea como sigue:

12 "Artículo. 5.006. — Personas jurídicas.

13 Ninguna persona jurídica, ni persona jurídica extranjera podrá hacer donativos de
14 sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos,
15 comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de
16 los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o
17 coordinen gastos entre sí. No obstante, si la persona jurídica se organizó, incorporó o registró
18 en Puerto Rico o los Estados Unidos de América, podrá establecer, organizar y administrar
19 un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de
20 donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en
21 la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos
22 impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta bancaria, el comité de fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos."

Las personas jurídicas extranjeras, independientemente de que posean o no operaciones en Puerto Rico, no podrán, directa ni indirectamente, y/o a través de los miembros de sus juntas de directores, ejecutivos, gerentes, socios gestores o subsidiarias, realizar donativos, organizarse como un comité de acción política, comité de fondos segregados, o gastos independientes alguno con fines de influir y/o participar en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico."

Sección 3. - Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección. 4. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen

1 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
2 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
3 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
4 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque
5 se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
6 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
7 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Sección. 5.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. 7

9